

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

DICTÁMEN

Señor Presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley 3324/2018-CR presentado por iniciativa del congresista Vicente Zeballos Salinas, que propone la *"Ley que crea el Bono de reconocimiento por no recibir una pensión de jubilación de los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones"*.

Proyecto de Ley 4064/2018-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, por iniciativa del congresista Ricardo Narváez Soto, que propone la *"Ley que establece la remuneración mínima vital como pensión mínima de jubilación en el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990)"*.

Proyecto de Ley 6043/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del congresista Carlos Fernando Mesía Ramírez, que propone la *"Ley que reconoce el derecho a la pensión de equidad a los afiliados en el Sistema Nacional de Pensiones"*.

Proyecto de Ley 7063/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, por iniciativa de la congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros, que propone la *"Ley que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990"*.

Proyecto de Ley 7080/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, por iniciativa del congresista Aron Espinoza Velarde, que propone la *"Ley que incorpora un régimen especial de jubilación de pensiones reducidas proporcionales para los afiliados al Decreto Ley 19990, con menos de 20 años de aportaciones"*.

Proyecto de Ley 7470/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, por iniciativa de la congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, que propone la *"Ley que establece medidas a favor de los afiliados al sistema nacional de pensiones, a fin de aliviar la economía familiar"*.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/06/2021 22:39:02-0500



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/07/2021 17:16:29-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Proyecto de Ley 7512/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del congresista Anthony Renson Novoa Cruzado, que propone la *"Ley que garantiza el acceso a una pensión a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones que no logren acceder a una pensión bajo el régimen del Decreto Ley 19990"*.

Proyecto de Ley 7783/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú por iniciativa de la congresista Cecilia García Rodríguez, que propone la *"Ley que crea el régimen de pensiones de jubilación reducidas proporcionales para afiliados con menos de 20 años de aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional y establece modificaciones al Sistema Nacional de Pensiones"*.

Las iniciativas legislativas han ingresado en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22, y los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Décima Octava sesión Extraordinaria realizada el 30 de junio de 2021, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra como Presidente, Miguel Ángel Gonzales Santos como Secretario, Rolando Campos Villalobos, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, Felícita Tocto Guerrero, Hans Troyes Delgado, Absalón Montoya Guivin y Marcos Antonio Pichilingue Gómez. Con la licencia presentada de los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Carlos Alberto Almeri Veramendi, María Luisa Silupú Inga y José Alejandro Vega Antonio.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

Proyecto de Ley 3324/2018-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 10 de septiembre de 2018, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 13 de septiembre de 2018.

Proyecto de Ley 4064/2018-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 19 de marzo de 2019, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 21 de marzo de 2021.

Proyecto de Ley 6043/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 21 de agosto de 2020, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30/08/2021 22:39:12-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Republica como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, el 31 de agosto de 2020.

Proyecto de Ley 7063/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 09 de febrero de 2021, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 12 de febrero de 2021.

Proyecto de Ley 7080/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 10 de febrero de 2021, e ingresó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, el 16 de febrero de 2021.

Proyecto de Ley 7470/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 06 de abril de 2021, e ingresó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, el 12 de abril de 2021.

Proyecto de Ley 7512/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 15 de abril de 2021, e ingresó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente, el 19 de abril de 2021.

Proyecto de Ley 7783/2020-CR fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 27 de mayo de 2021, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como única comisión dictaminadora el 28 de mayo 2021.

b) Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76 del reglamento del congreso de la república a los proyectos de ley.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que el proyecto de ley cumple los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, tales como la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio, el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Además, cuentan con la firma de los respectivos portavoces de los grupos parlamentarios, así como con las firmas correspondientes de los demás integrantes que apoyan las propuestas.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

II. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

a) Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley N° 6043/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 2842-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	25 de junio de 2021
Oficio N° 2843-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	25 de junio de 2021
Oficio N° 2844-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	25 de junio de 2021
Oficio N° 2845-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	25 de junio de 2021
Oficio N° 2846-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	25 de junio de 2021
Oficio N° 2847-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	25 de junio de 2021
Oficio N° 2848-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP	25 de junio de 2021
Oficio N° 2849-2020-2021-CTSS /CR	Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE PERÚ	25 de junio de 2021
Oficio N° 2850-2020-2021-CTSS /CR	Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal	25 de junio de 2021
Oficio N° 2851-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP	25 de junio de 2021
Oficio N° 2852-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	25 de junio de 2021

Proyecto de Ley 7063/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1944-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP	28 de febrero del 2021



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Oficio N° 1945-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1946-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores del Perú – CTP PERÚ	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1947-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1948-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-PERU	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1949-2020-2021-CTSS /CR	Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE PERÚ	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1950-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1951-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1952-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1953-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1954-2020-2021-CTSS /CR	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1955-2020-2021-CTSS /CR	Asociación Administradora de Fondo de Pensiones	28 de febrero del 2021
Oficio N° 1956-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	28 de febrero del 2021

Proyecto de Ley N° 7080/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 1979-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1982-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores del Perú – CTP PERÚ	02 de marzo del 2021



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/08/2021 22:39:43-0500



Firmado digitalmente por:
TOCTO GUERRERO Felicita
Madaleine FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2021 13:23:19-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Oficio N° 1983-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1984-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-PERU	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1985-2020-2021-CTSS /CR	Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE PERÚ	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1986-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1987-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1988-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1989-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1990-2020-2021-CTSS /CR	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1991-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia de la Asociación Administradora de Fondo de Pensiones	02 de marzo del 2021
Oficio N° 1992-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	02 de marzo del 2021
Oficio N° 2022-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	02 de marzo del 2021

Proyecto de Ley 7470/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 2465-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP	20 de abril del 2021
Oficio N° 2466-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	20 de abril del 2021
Oficio N° 2467-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores del Perú – CTP PERÚ	20 de abril del 2021



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Oficio N° 2468-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP	20 de abril del 2021
Oficio N° 2469-2020-2021-CTSS /CR	Secretaría General de la Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-PERÚ	20 de abril del 2021
Oficio N° 2470-2020-2021-CTSS /CR	Secretaría General de la Confederación Intersectorial de Trabajadores	20 de abril del 2021
Oficio N° 2471-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	20 de abril del 2021
Oficio N° 2472-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	20 de abril del 2021
Oficio N° 2473-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	20 de abril del 2021
Oficio N° 2474-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	20 de abril del 2021
Oficio N° 2475-2020-2021-CTSS /CR	Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS	20 de abril del 2021
Oficio N° 2476-2020-2021-CTSS /CR	Asociación Administradora de Fondo de Pensiones	20 de abril del 2021
Oficio N° 2477-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	20 de abril del 2021

Proyecto de Ley 7512/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 2513-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP	26 de abril del 2021
Oficio N° 2514-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	26 de abril del 2021
Oficio N° 2515-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores del Perú – CTP PERÚ	26 de abril del 2021
Oficio N° 2516-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP	26 de abril del 2021
Oficio N° 2517-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-PERÚ	26 de abril del 2021
Oficio N° 2518-2020-2021-CTSS /CR	Confederación Intersectorial de	26 de abril del 2021



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30/06/2021 22:40:17-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

	Trabajadores Estatales – CITE PERÚ	
Oficio N° 2519-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	26 de abril del 2021
Oficio N° 2520-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	26 de abril del 2021
Oficio N° 2521-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	26 de abril del 2021
Oficio N° 2522-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	26 de abril del 2021
Oficio N° 2523-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	26 de abril del 2021

Proyecto de Ley 7783/2020-CR:

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° 2672-2020-2021-CTSS /CR	Central Autónoma de Trabajadores del Perú – CATP	06 de junio de 2021
Oficio N° 2673-2020-2021-CTSS /CR	Central Unitaria de Trabajadores del Perú – CUT PERÚ	06 de junio de 2021
Oficio N° 2674-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores del Perú – CTP PERÚ	06 de junio de 2021
Oficio N° 2675-2020-2021-CTSS /CR	Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP	06 de junio de 2021
Oficio N° 2676-2020-2021-CTSS /CR	Confederación de Trabajadores Estatales del Perú – CTE-PERU	06 de junio de 2021
Oficio N° 2677-2020-2021-CTSS /CR	Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE PERÚ	06 de junio de 2021
Oficio N° 2678-2020-2021-CTSS /CR	Defensoría del Pueblo	06 de junio de 2021
Oficio N° 2679-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Economía y Finanzas	06 de junio de 2021
Oficio N° 2680-2020-2021-CTSS /CR	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	06 de junio de 2021
Oficio N° 2681-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia del Consejo de Ministros	06 de junio de 2021
Oficio N° 2682-2020-2021-CTSS /CR	Oficina de Normalización Previsional	06 de junio de 2021



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:40:35-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Oficio N° 2683-2020-2021-CTSS /CR	Presidencia Ejecutiva de EsSalud	06 de junio de 2021
-----------------------------------	----------------------------------	---------------------

b) Opiniones recibidas:

• Proyecto de Ley N° 3324/2018-CR:

- Mediante Oficio N°3758-2018-MTPE, de fecha 03 de diciembre de 2018, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** emite opinión desfavorable.
- Mediante Oficio N°3369-2019-EF/10.01, de fecha 04 de setiembre de 2019, el **Ministerio de Economía y Finanzas** emite opinión desfavorable.

• Proyecto de Ley N° 4064/2018-CR:

- Mediante Oficio N°1239-2019-MTPE/1, de fecha 19 de setiembre de 2019, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** emite opinión desfavorable.

• Proyecto de Ley N° 7063/2020-CR:

- Mediante Oficio N°045-2021-SE-CATP, de fecha 02 de marzo de 2021, la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú**, emite opinión favorable sobre el referido proyecto de ley.
- Mediante Oficio N°12989-2021-SBS, de fecha 12 de marzo de 2021 la **Superintendencia de Banca, Seguros y Afp**, señala que no es competente para emitir opinión sobre aspectos del Sistema Nacional de Pensiones.
- Mediante Informe N°D000750-2021-PCM-OGAJ, de fecha 06 de mayo del 2021 la **Presidencia del Consejo de Ministros**, señala que por competencia, no le corresponde emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 7063-2020-CR.
- Mediante Informe N°412-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021 el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, emite opinión desfavorable respecto del proyecto de ley.

• Proyecto de Ley 7080/2020-CR:



Firmado digitalmente por:

GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842898 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:40:51-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Mediante Oficio N°044-2021-SE-CAP, de fecha 02 de marzo de 2021 la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** emitió opinión favorable sobre el referido Proyecto de Ley.
- Mediante Oficio N°13615-2021-SBS, de fecha 16 de marzo del 2021 la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**, señaló no es competente para emitir opinión sobre aspectos del Sistema Nacional de Pensiones.
- Mediante Oficio N°D001335-2021-PCM-SG, de fecha 02 de junio del 2021 la **Presidencia del Consejo de Ministros** señala que no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 7080/2020-CR.
- Mediante Informe N°413-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021 el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** señaló que el proyecto de ley es no viable.
- Mediante Informe N°409-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021, señaló que en concordancia con la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo, considera que el proyecto de ley es no viable.
- **Proyecto de Ley 7470/2020-CR:**
 - Mediante el Oficio 22435-2021-SBS de fecha 05 de mayo del 2021, la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** señala que carece de competencia para emitir opinión sobre el precitado proyecto de Ley.
 - Mediante Oficio N°090-2021-SE-CATP, de fecha 03 de mayo de 2021, la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** emitió opinión favorable respecto al referido Proyecto de Ley.
 - Mediante Oficio N°D001414-2021-PCM-SG, de fecha 08 de junio de 2021, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, señala que no le corresponde emitir opinión acerca del proyecto de ley.
 - Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** sugiere la no aprobación del precitado proyecto de ley.
 - Mediante Oficio N°2038-2021-OPC-OM-CR, de fecha 09 de junio de 2021, la Oficina de Participación Ciudadana, remitió opiniones ciudadanas.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:41:04-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- **Proyecto de Ley 7512/2020-CR:**

- Mediante Opinión N°093-2021-SE-CATP, de fecha 05 de mayo de 2021 de la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** emite opinión señalando que se encuentran completamente de acuerdo con el proyecto de ley.
- Mediante el Oficio N°22434-2021-SBS de fecha 05 de mayo del 2021, la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** señala que carece de competencia para emitir opinión sobre el precitado proyecto de ley.
- Mediante Oficio N°0615-2021-MTPE/1, se adjunta el Informe N°0504-2021-MTPE/4/8, de fecha 11 de junio del 2021, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** señala que se considere la opinión técnica de la Oficina de Normalización Previsional, por corresponderle la administración, control y supervisión del Sistema Nacional de Pensiones; Asimismo, se sugiere que el Congreso de la República cuente con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, por tener competencia en materia previsional público, conforme con el literal c) del artículo 2 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.
- Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** sugiere la no aprobación de los Proyectos de Ley n° 7470, 7512, 7719 y 7783/2020-CR.

- **Proyecto de Ley N° 7783/2020-CR:**

- Mediante Informe N°D001002-2021-PCM-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2021, la **Presidencia del Consejo de Ministros** señala que no le corresponde a la emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N°7783/2020-CR.
- Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** emite opinión desfavorable respecto a los Proyectos de Ley N° 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR.

III. **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS**



PROYECTO DE LEY 3324/2020-CR: Propone lo siguiente:

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/06/2021 22:41:18-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Crear el Bono de Reconocimiento por no recibir una pensión de jubilación de los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, dicho bono debe ser entregado a los trabajadores que hayan aportado menos de veinte años al sistema de pensiones, siendo exigible cuando el titular cumpla los 65 años, debiendo emitirse la respectiva constancia de aportes y elaborar una cuenta individual de cada trabajador.

PROYECTO DE LEY 4064/2018-CR: Propone lo siguiente:

- Establecer la pensión mínima de jubilación de los pensionistas beneficiarios del Decreto Ley 19990 y que hayan aportado como mínimo 20 años al Sistema Nacional de Pensiones tendrán derecho a percibir una pensión mensual que no podrá ser menor a una remuneración mínima vital vigente.
- La implementación de la pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital será progresiva en un máximo de dos años de publicada la norma.

PROYECTO DE LEY 6043/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Reconocer una pensión de equidad para todos aquellos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que no hayan alcanzado los años de aportación y asimismo cuenten con la edad mínima exigida para dicho sistema.
- La finalidad de la norma es que todos puedan gozar de su derecho fundamental a una prestación previsional en los términos que reconoce el artículo 11º de la Constitución Política del Perú, asimismo indica que la pensión de equidad será también extensiva a los afiliados a los regímenes especiales que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Pensiones que no hubieran alcanzado los años mínimos de aportación, pero si con la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación.

PROYECTO DE LEY 7063/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Establecer el monto mínimo y máximo a otorgar como pensión de jubilación a los pensionistas comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, regulados por el Decreto Ley 19990, siendo aplicable para los pensionistas y beneficiarios comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, estableciéndose como pensión mínima para los pensionistas y beneficiarios de la ley, que cuenten con 20 años de aportaciones y 65 años de



Firmado digitalmente por:

GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842808 hard

Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/09/2021 22:41:31-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

edad, el equivalente a una remuneración mínima vital; y como máxima, la equivalente a una y media remuneración mínima legal.

PROYECTO DE LEY 7080/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Establecer un régimen especial de jubilación de pensiones reducidas proporcionales para los afiliados al Decreto Ley 19990, que han cumplido 65 años de edad y que no han logrado acumular veinte (20) años de aportaciones.
- Los asegurados obligatorios facultativos, que tengan 65 años o más y no hayan alcanzado los 20 años de aportaciones al sistema, exigidos por el régimen general, podrán acceder a una pensión especial de jubilación.

PROYECTO DE LEY 7470/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Establecer medidas en favor de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en reconocimiento de su derecho a una protección ante las contingencias existentes y el derecho a una pensión, en cumplimiento del binomio de derechos previstos por los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú.
- Aplicar en forma exclusiva a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que cumplan las medidas establecidas en la presente Ley; por eso, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe ejecutar las condiciones apropiadas que faciliten el aporte obligatorio y facultativo con el afán de respaldar la eficacia de la propuesta, en el entendido de que las arcas de la Entidad no se vean afectadas, más cuando se sabe que este sistema previsional es en esencia solidario, respaldado, además por los aportes intergeneracionales brindados por los trabajadores que está en actividad en pro de los que han salido del mercado del empleo.
- Los afiliados tienen acceso a utilizar, de otro lado, el mecanismo de acreditación de sus aportes, a través de los mecanismos legales existentes, así como la acumulación de aportaciones efectuados por la sociedad conyugal o las uniones de hecho, regulado por la ONP.
- Es principio universalmente aceptado que los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones tienen el derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional a sus aportes realizados a la SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones de la presente Ley.
- 4.1.- Los afiliados que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes, sin llegar a quince (15) años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00), multiplicados por doce (12) al año.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:41:42-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- 4.2.- Los afiliados que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00), multiplicado por doce (12) al año.
- Los afiliados que tengan menos de 50 años de edad y veinticinco (25) años de aportes, a partir de la vigencia de la presente Ley tienen derecho a percibir del SNP una pensión de jubilación adelantada, siempre que cumplan con los requisitos de edad, aportes y cese de actividades.
- La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables percibidos por el afiliado o núcleo conyugal o de convivencia, durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aportes.
- 5.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, reduciendo el monto de la pensión en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto, respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen. En ningún caso se podrá modificar el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación, ni se puede adelantar por segunda vez la pensión acordada.
- En tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo, a favor de los afiliados o sus beneficiarios directos que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo, en cincuenta (50) por ciento de discapacidad, siempre que se acredite dicho estado con:
 1. La presentación del certificado o del Informe de una de las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS), adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredita la condición médica de la persona.
 2. El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el asegurado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que dicta la ONP.En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del afiliado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez.
- Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo, la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la que, queda impedida en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo frecuente; asimismo, la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, se presenta la evidencia indubitable de que dicha condición no puede ser revertida.
- El pago de las prestaciones previsionales se efectúa a través de las entidades financieras, las cuales deberán brindar todas las facilidades para el pago a



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:41:56-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

domicilio, de ser el caso, y para tal efecto, la ONP queda autorizada para ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, pudiendo recurrir a la celebración de convenios.

- Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de la entidad involucrada, recurre a cualquier fuente de financiamiento de su rubro, salvo lo dispuesto por la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma, que se financia con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Para los afiliados mayores de 65 años que tengan licencias con goce de haberes, se considerará aportes aquellos que han realizado durante su prestación personal de servicios y, de manera excepcional, quedan exonerados por el principio de reciprocidad, de tener que pagar las horas de trabajo a reponer las que le fueron extendidas por la licencia.
- Para los afiliados con más del cincuenta por ciento (50%) de incapacidad física o mental que tengan licencias con goce de haber, se les considerará los aportes que han realizado de manera excepcional, y se les exonerará por el principio de reciprocidad, de pagar las horas de trabajo a reponer las que le fueron extendidas por la licencia.

PROYECTO DE LEY 7512/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Establecer medidas extraordinarias que garanticen el acceso a una pensión a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley N°19990, a consecuencia del impacto de la Covid-19.
- Los asegurados al Sistema Nacional de pensiones están entendidos como aquellos asegurados que están en edad laboral con capacidad de aportar al Sistema Nacional de pensiones o se encuentran percibiendo algún tipo de prestación debido al esfuerzo realizado durante su etapa de afiliado.
- El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a accediendo a una pensión de jubilación en el sistema nacional de pensiones.

PROYECTO DE LEY 7783/2020-CR: Propone lo siguiente:

- Crear un régimen de pensiones de jubilación reducidas proporcionales para afiliados con menos de 20 años de aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional, así como establecer modificaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).



Firmado digitalmente por:

GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842898 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:42:08-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Crear un Régimen de Pensión de Jubilación reducida proporcional para afiliados que cumplan con registrar aportes mayores a diez (10) y menores de veinte (20) años a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Asimismo, las cuentas bancarias en las que se depositen las pensiones, así como estas últimas mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del monto depositado.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco Nacional

- Constitución Política del Perú
- Decreto Ley 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones.
- Ley 26504 que modifica el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- Ley 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

4.2. Marco Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en París - ONU, aprobada el 10 de diciembre de 1948 y suscrito por el Perú el 15 de diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa 13282.
- Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT, Convenio sobre la Seguridad Social, de 1952, ratificado por el Perú el 23 de agosto de 1961.
- Convenio OIT N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:42:22-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

A. Análisis de las opiniones:

- Proyecto de Ley 3324/2018-CR:

- Mediante Oficio N°3758-2018-MTPE, de fecha 03 de diciembre de 2018, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, se adjunta el Informe N°2840-2018-MTPE/4/8 de fecha 21 de noviembre de 2018, señalando que a pesar que las disposiciones de la propuesta normativa tendrían un notorio impacto económico en los recursos del SNP y en calidad de sus prestaciones, la exposición de motivos no presenta un Análisis costo beneficio, con sustento riguroso, que explique que las modificaciones sugeridas no afectarán la sostenibilidad del SNP, así como la calidad de sus prestaciones a sus afiliados, debiendo incluirse el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley con mención expresa de la creación de nuevas disposiciones, modificación o derogación de normas vigentes, por ello a pesar de que el proyecto pueda tener un objetivo legítimo (Proteger a aquellas personas que no han reunido los requisitos para una pensión), se considera que el proyecto no resulta viable.
- Mediante Oficio N°3369-2019-EF/10.01, de fecha 04 de setiembre de 2019, Ministerio de Economía y Finanzas, adjunta el Informe N°225-2019-EF/53.05, de fecha 18 de julio del 2019, mediante el cual señala que la creación del Bono de Reconocimiento según los términos del PL supone la devolución de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual agravaría el déficit del régimen previsional del Decreto Ley N°19990, volviéndolo más precario y afectando la capacidad de dicho régimen para el pago de las obligaciones previsionales. No es factible la devolución en tanto los aportes realizados forman parte de un fondo solidario administrado por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), el cual es intangible según el artículo 17 del Decreto Legislativo N°817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, su aprobación afectaría el Principio de equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- **Proyecto de Ley 4064/2018-CR:**

- Mediante **Oficio N°1239-2019-MTPE/1**, de fecha 19 de setiembre de 2019, el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** adjunta el Informe N°2124-2019-MTPE/4/8, de fecha 02 de setiembre de 2019, señalando que la propuesta normativa no cuenta con un estudio económico financiero que permita determinar que el Proyecto de Ley se encuentre sustentado en criterios de sostenibilidad financiera, toda vez que el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones, se encuentra condicionado a las previsiones presupuestarias que se destine para tales efectos y a las posibilidades de la economía nacional. Es así que lo considera inviable la propuesta normativa, siendo que el aspecto económico deberá contar con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Normalización Previsional.

- **Proyecto de Ley 7063/2020-CR:**

- Mediante Oficio N°045-2021-SE-CATP, de fecha 02 de marzo de 2021, la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú**, emite opinión señalando que el país ha aprobado el Convenio N° 102 sobre normas mínimas que deben tener el sistema de Seguridad Social el cual fue ratificado el 23 de agosto de 1961, y ese acto lo eleva a rango constitucional. Este convenio es la norma más importante porque establece estándares mínimos de protección que todo país debe aplicar a sus ciudadanos al momento de implementar su sistema de Seguridad Social; en tal sentido el artículo 65° del convenio prevé que la cuantía de la prestación o la tasa de reemplazo sea por lo menos del 40% en relación con las ganancias anteriores del beneficiario.

En la Sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-AA/TC) el Tribunal constitucional ha definido a la seguridad social como la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Esta se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida, "regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida".

En tal sentido la seguridad social constituye no sólo un seguro donde se corresponden aportaciones actuales y prestaciones futuras, sino que también cumple un función redistributiva siendo socialmente equitativo porque a los que están en peor situación se le apoya o reciben



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

prestaciones mayores a las que aportaron. A pesar de la anterior década de crecimiento en el País las pensiones de los trabajadores no ha tenido mejoras significativas condenando a que los pensionistas y sus derechohabientes en el mejor de los casos a que reciban una pensión mínima de 500 soles mensuales con un tope máximo que no llega a sobre pasar los 1000 soles mensuales, monto al que solo puede llegar un reducido grupo de trabajadores que haya podido aportar durante 30 años de aportaciones, cifras que son insuficiente y no llegan a cubrir la canasta básica familiar para dos personas en edad avanzada y que merecen tener una vejez digna conforme lo señala la norma internacional en materia de derechos humanos y la ley del Adulto mayor. La aprobación del proyecto de ley permitirá que se haga justicia con los pensionistas, al darle la posibilidad de elevar su calidad de vida y se reduzca la brecha de pobreza y desigualdad que actualmente ha crecido en el País.

- Mediante Oficio N°12989-2021-SBS, de fecha 12 de marzo de 2021 la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**, emite opinión señalando que es un organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo su objetivo primordial preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP. Cabe indicar que, sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y sus normas modificatorias.

En ese sentido, este organismo de control y supervisión no es competente para emitir opinión sobre aspectos del Sistema Nacional de Pensiones, régimen previsional creado por el Decreto Ley N° 19990, el cual es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

- Mediante Informe N°D000750-2021-PCM-OGAJ, de fecha 06 de mayo del 2021 la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que por competencia, no le corresponde emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 7063-2020-CR. Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el Oficio Múltiple N° D000504-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Mediante Informe N°412-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021 el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, emite opinión señalando que, en concordancia con la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo, considera que el proyecto de ley es no viable, por lo siguiente: 1). La exposición de motivos del proyecto de ley no cuenta con el sustento económico financiero que determine la viabilidad económica de la implementación de lo propuesto, conforme con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social; 2). La propuesta de reajuste pensionario no cuenta con las opiniones técnicas de la Oficina de Normalización Previsional y el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme con lo establecido en el artículo 14 del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF; 3). La implementación requeriría del uso de presupuesto proveniente del Tesoro Público, lo que devendría en la vulneración del artículo 79 de la Constitución Política del Perú y del principio de separación de poderes; y 4). En relación a la Única Disposición Complementaria del proyecto de ley, cabe precisar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no es competente para reglamentar lo previsto en el proyecto de ley, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas es el sector competente en materia previsional público.
- **Proyecto de Ley 7080/2020-CR:**
 - Mediante Oficio N°044-2021-SE-CAP, de fecha 02 de marzo de 2021 la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** emitió opinión sobre el referido Proyecto de Ley, señalando que nuestro país ha aprobado el Convenio N° 102 sobre normas mínimas que deben tener el sistema de Seguridad Social el cual fue ratificado el 23 de agosto de 1961, y ese acto lo eleva a rango constitucional de acuerdo a lo establecido en la constitución Política del Estado artículo 55°. Este convenio es la norma más importante porque establece estándares mínimos de protección que todo país debe aplicar a sus ciudadanos al momento de implementar su sistema de Seguridad Social.
 - Cada cierto tiempo de acuerdo a lo establecido en la OIT nuestro país y los actores sociales empresarios y trabajadores deben elevar memorias sobre cómo se vienen implementando los convenios



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

ratificados y si los estados están cumpliendo con adecuar su normativa a lo establecido en el Convenio suscrito por el Estado Peruano, una vez recibida la información proporcionada por los actores sociales los órganos de control emiten observaciones y recomendaciones para que el Estado remueva los obstáculos que hacen imposible el desarrollo del convenio, nuestro País ha venido recibiendo múltiples observaciones por la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y recientemente en el mes de junio del año 2020, se emitieron observaciones al convenio 102 entre ellas la obligación de establecer un régimen de pensiones reducidas con 15 años de aportaciones para los afiliados que no hayan podido completar los 20 años de aportes establecidos en la ley para obtener una pensión de jubilación.

En tal sentido la CEACR señalo en sus recientes observaciones que no se está cumpliendo Artículos 29, párrafo 2, y 63, párrafo 2. Prestaciones de vejez reducidas o quince años de aportaciones y prestaciones de sobrevivientes reducidas. La Comisión toma nota de que la CATP alega que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha denegado la pensión de jubilación en el año 2013 a 21 560 personas que no pudieron probar al menos veinte años de aportes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a partir de la entrada en vigor en 1992 del decreto-ley núm. 25967, el requisito mínimo de aportes para tener derecho a la pensión fue regulado en veinte años tanto para hombres como para mujeres para el régimen general. La Comisión observa también que el artículo 51 del decreto ley núm. 19990, de 1973, prevé que, para tener derecho a la prestación de sobrevivientes, el asegurado fallecido tenía que tener derecho a pensión de jubilación o de invalidez. La Comisión pide al Gobierno que informe de qué manera se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, del Convenio, que prevé que cuando la concesión de la prestación esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, se garantice una prestación de vejez reducida con un período de calificación de quince años, así como al artículo 63, párrafo 2, a), sobre la garantía de una prestación reducida a las personas protegidas cuyo sostén de familia fallecido haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización.

- Mediante Oficio N°13615-2021-SBS, de fecha 16 de marzo del 2021 la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**, señaló sobre el referido Proyecto de Ley que Superintendencia es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo su objetivo primordial



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:43:27-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP. Cabe indicar que, sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y sus normas modificatorias.

En ese sentido, este organismo de control y supervisión no es competente para emitir opinión sobre aspectos del Sistema Nacional de Pensiones, régimen previsional creado por el Decreto Ley N° 19990, el cual es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

- Mediante Oficio N°D001335-2021-PCM-SG, de fecha 02 de junio del 2021 la **Presidencia del Consejo de Ministros**, adjunta la Nota de Elevación N° D000283-2021-PCM-OGAJ, de fecha 31 de mayo del 2021 mediante el cual señala que no le corresponde emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 7080/2020-CR, al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el Oficio Múltiple N° D000473-2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a las referidas Comisiones Congresales.
- Mediante Informe N°413-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021 el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** señaló que el proyecto de ley es no viable, debido a que no cuenta con el sustento económico financiero que determine la viabilidad económica de la implementación de lo propuesto, conforme con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social; ni respecto a la inclusión al Seguro Social de Salud – EsSalud, de los jubilados por efecto de la incorporación de la nueva regla prevista en el proyecto de ley.
- Mediante Informe N°409-2021-MTPE/4/8, de fecha 20 de mayo de 2021, señaló que en concordancia con la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo, considera que el proyecto de ley es no viable, debido a que no cuenta con el sustento económico financiero que determine la viabilidad económica de la



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/06/2021 22:43:38-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

implementación de lo propuesto, conforme con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y en el numeral 3 del artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social; ni respecto a la inclusión al Seguro Social de Salud – EsSalud de los jubilados por efecto de la incorporación de la nueva regla prevista en el proyecto de ley.

- **Proyecto de Ley 7470/2020-CR:**

- Mediante el Oficio N°22435-2021-SBS de fecha 05 de mayo del 2021, la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley, señalando que es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo su objetivo primordial preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP. Asimismo, sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y sus normas modificatorias. En ese sentido, señala este organismo de control y supervisión que carece de competencia para emitir opinión sobre el precitado proyecto de Ley.
- Mediante Oficio N°090-2021-SE-CATP, de fecha 03 de mayo de 2021, la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** señala que se encuentra de acuerdo con el Proyecto de Ley N° 7470/2020-CR porque necesitan como país elevar los niveles de protección social ya que por efecto de la crisis sanitaria la mayoría de las personas han perdido el empleo o se ha visto desplazados de los puesto de trabajo porque las empresas han decidido aplicar ceses colectivos o chantajearlos para que acepten los incentivos que les ofrecieron, estas medidas servirá para reducir los índices de pobreza y nos ayudará a reducir las brechas de desigualdad. Asimismo, creen oportuno manifestar que, en lugar de establecer los montos fijos para los pensionistas en la propuesta normativa, se aplique como criterio establecer porcentajes de pensión de acuerdo a la edad y al tiempo de aportaciones.
- Mediante Oficio D001414-2021-PCM-SG, de fecha 08 de junio de 2021, la **Presidencia del Consejo de Ministros**, donde se adjunta el Informe D000925-2021-PCMOGAJ, emitió opinión sobre el referido Proyecto de Ley, señalando que no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 7470/2020-CR.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** emite opinión respecto a los Proyectos de Ley N° 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, señalando que las reformas de pensiones que tengan por objeto el otorgamiento de nuevas prestaciones deben contar con estudios actuariales que garanticen el equilibrio financiero del sistema, de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera contenido en la Primera disposición final y transitoria de la Constitución Política, los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Carta Magna, mientras el Sistema Nacional de Pensiones presente un déficit financiero que debe ser cubierto por el Tesoro Público, la creación de nuevas prestaciones o el otorgamiento de mayores derechos o beneficios, supondrán el aumento del financiamiento del Tesoro Público, y, por lo tanto, incurrirán en iniciativa de gasto público.

En tal virtud, se sugiere la no aprobación de los Proyectos de Ley 7470, 7512, 7719 y 7783/2020-CR, que suponen el otorgamiento de mayores derechos y/o beneficios a las personas afiliadas y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, pues los Congresistas proponentes no tienen iniciativa de gasto público. Adicionalmente, los proyectos de ley que han modificado la forma de cálculo de la cuantía de las prestaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley 6114-2020-CR, carecen del respaldo de un estudio actuarial.

- Mediante Oficio N°2038-2021-OPC-OM-CR, de fecha 09 de junio de 2021, la Oficina de Participación Ciudadana, respecto del Proyecto de Ley N° 07470/2020-CR Ley que establece medidas a favor de los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones a fin de aliviar la economía familiar, de autoría de la congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, remitió las siguientes opiniones de los ciudadanos:
 - Gabriela Silva Pinedo, *"Como afiliada de la onp es necesario una medida a favor de todos, nos ayude a menguar a la economía del hogar y sea factible para que no sea esperanzas vanas para varios afiliados de la ONP y lo más pronto posible porque ya vamos más de un año en la espera muchos de nosotros sin ser beneficiarios de bonos ni tener la opción de la afp por pertenecer a un sistema público disfuncional"*.
 - Wilfredo Nieto, *"Señores creo que ya es hora que los afiliados a la ONP tengan un tipo de reconocimiento, la gente de la afp ya va*



Firmado digitalmente por:

GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842898 hard

Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:44:01-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

tener su tercer retiro, y los aportantes de la onp nada, ya es hora de hacer un poco de justicia, igual razón igual derecho, espero se acelere este bono para la gente que lo necesita".

- **Proyecto de Ley 7512/2020-CR:**

- Mediante Opinión N°093-2021-SE-CATP, de fecha 05 de mayo de 2021 de la **Central Autónoma de Trabajadores del Perú** emite opinión señalando que se encuentran completamente de acuerdo con el Proyecto de Ley 7512/2020-CR porque levanta una de las observaciones de los órganos de control de la OIT en lo referente a establecer pensiones reducidas con 15 años de aportes en concordancia con el convenio 102 OIT sobre normas mínimas de seguridad social suscrito por el Estado Peruano y porque extiende la protección social a aquellos ciudadanos que se encuentran necesitados. En tal sentido solo piden que no se establezcan montos fijos para las futuras pensiones, sino que el monto de las futuras pensiones esté determinado sobre un porcentaje del salario mínimo vital, de esa manera la norma permanecerá vigente en el tiempo y los pensionistas recibirán los incrementos que se determinen con el aumento del Salario.
- Mediante el Oficio N°22434-2021-SBS de fecha 05 de mayo del 2021, la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley, señalando que es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), siendo su objetivo primordial preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP. Asimismo, sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y sus normas modificatorias.

En ese sentido, señala este organismo de control y supervisión que carece de competencia para emitir opinión sobre el precitado proyecto de Ley.

- Mediante Oficio N°0615-2021-MTPE/1, se adjunta el Informe N°0504-2021-MTPE/4/8, de fecha 11 de junio del 2021, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señala que se considere la opinión técnica de la Oficina de Normalización Previsional, por corresponderle la administración, control y supervisión del Sistema Nacional de Pensiones; Asimismo, se sugiere que el Congreso de la República cuente con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas,



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:44:11-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

por tener competencia en materia previsional público, conforme con el literal c) del artículo 2 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

- Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** emite opinión respecto a los Proyectos de Ley N° 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, señalando que las reformas de pensiones que tengan por objeto el otorgamiento de nuevas prestaciones deben contar con estudios actuariales que garanticen el equilibrio financiero del sistema, de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera contenido en la Primera disposición final y transitoria de la Constitución Política, los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Carta Magna, mientras el Sistema Nacional de Pensiones presente un déficit financiero que debe ser cubierto por el Tesoro Público, la creación de nuevas prestaciones o el otorgamiento de mayores derechos o beneficios, supondrán el aumento del financiamiento del Tesoro Público, y, por lo tanto, incurrirán en iniciativa de gasto público.

En tal virtud, se sugiere la no aprobación de los Proyectos de Ley n° 7470, 7512, 7719 y 7783/2020-CR, que suponen el otorgamiento de mayores derechos y/o beneficios a las personas afiliadas y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, pues los Congresistas proponentes no tienen iniciativa de gasto público. Adicionalmente, los proyectos de ley que han modificado la forma de cálculo de la cuantía de las prestaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley 6114-2020-CR, carecen del respaldo de un estudio actuarial.

- **Proyecto de Ley 7783/2020-CR:**

- Mediante Informe N°D001002-2021-PCM-OGAJ, de fecha 17 de junio de 2021 la Presidencia del Consejo de Ministros señala que no es competente para emitir opinión. Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N°D0004466-2021-PCM-SC se trasladó a dicho Ministerio el pedido de opinión formulado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, precisando que la opinión que se emita sea remitida directamente a la referida Comisión Congresal.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:44:22-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

- Mediante Oficio N°233-2021-DP/PAD, de fecha 23 de junio de 2021 la **Defensoría del Pueblo** emite opinión respecto a los Proyectos de Ley N° 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, señalando que las reformas de pensiones que tengan por objeto el otorgamiento de nuevas prestaciones deben contar con estudios actuariales que garanticen el equilibrio financiero del sistema, de conformidad con el principio de sostenibilidad financiera contenido en la Primera disposición final y transitoria de la Constitución Política, los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Carta Magna, mientras el Sistema Nacional de Pensiones presente un déficit financiero que debe ser cubierto por el Tesoro Público, la creación de nuevas prestaciones o el otorgamiento de mayores derechos o beneficios, supondrán el aumento del financiamiento del Tesoro Público, y, por lo tanto, incurrirán en iniciativa de gasto público.

En tal virtud, se sugiere la no aprobación de los Proyectos de Ley 7470, 7512, 7719 y 7783/2020-CR, que suponen el otorgamiento de mayores derechos y/o beneficios a las personas afiliadas y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, pues los Congresistas proponentes no tienen iniciativa de gasto público. Adicionalmente, los proyectos de ley que han modificado la forma de cálculo de la cuantía de las prestaciones propuestas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley 6114-2020-CR, carecen del respaldo de un estudio actuarial.

B. Análisis de la Propuesta

Sistema Nacional de Pensiones:

Bernal (2020)¹, señala que el sistema previsional peruano tiene dos componentes bien definidos: el contributivo y el no contributivo. El componente contributivo comprende todos aquellos regímenes previsionales bajo los cuales el trabajador debe realizar aportaciones cuando trabaja de manera efectiva para poder recibir una pensión al retirarse del mundo del trabajo. Este sistema previsional se subdivide, a su vez, en el Sistema Público de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. En el Sistema Público, la Oficina de Normalización Previsional (ONP)



1 Bernal (2020) "El sistema de pensiones en el Perú". Recuperado de: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/45800/S2000383_es.pdf

Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/06/2021 22:44:33-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

administra los fondos de pensiones de los trabajadores civiles incorporados al Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones —SNP, creado en 1973). La característica de este sistema es, que un fondo común sirve para aportar en él las contribuciones sociales de los trabajadores activos que luego servirán para acordar las pensiones al sobrevenir la contingencia de los trabajadores inactivos. De otro lado, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) se encarga de hacer lo mismo con aquellos trabajadores civiles que laboran para el Estado pertenecientes al régimen No. 20530 (denominado Cédula Viva, creado en 1974; pero originado en leyes más antiguas), régimen pensionario público cerrado de manera definitiva. Por otro lado, se tiene también la Caja de Pensiones Militar Policial, encargada de administrar los fondos destinados al régimen previsional del personal militar y policial, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley No. 19846, creado en 1972.

Con respecto al Sistema Privado de Pensiones, este régimen pensionario fue creado en 1992 mediante el Decreto Ley No. 26897. Se encuentra administrado por entidades privadas llamadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), y en él pueden afiliarse los trabajadores de la actividad privada como pública, sin ninguna limitación. Se le conoce como sistema previsional de capitalización, debido a que el Estado está ausente en su administración, del mismo modo que los afiliados, y es en base a una Cuenta Individual de Capitalización que tiene cada afiliado, que podrá saber el monto dinerario de lo aportado y sus intereses. Es el mercado que gobierna el vaivén de las pensiones, del mismo modo que lo bien dirigido en las operaciones mercantiles de la colocación de las aportaciones.

Hoy en día, todos los trabajadores civiles dependientes tienen que elegir el sistema de pensiones al cual desean afiliarse, elección que deberá ser tomada al momento de comenzar su vida laboral, existiendo al respecto los dos sistemas previsionales ya abordados: el SNP y el SPP. El empleador que está validado para realizar la recaudación de las aportaciones de sus trabajadores afiliados a cualquiera de los regímenes pensionarios indicados, está en la obligación de brindar al recién reclutado el Boletín Informativo Pensionario, a fin de que decida por su afiliación al sistema que más le convenga. Si el trabajador no elige uno de los dos sistemas, está establecido que el empleador lo afiliará al SPP. Esta elección predefinida ha hecho que la afiliación al SPP continúe en alza desde 2000 en adelante, en parte porque las empresas en el Perú están ancladas en plataformas económicas verticales u horizontales gobernadas por la banca, propietaria de las AFP, yendo en contra del principio de libertad de contratación prevista en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Este pérfido enmarque legal ha determinado que el SNP carezca del nivel de cobertura que tiene en todas partes del mundo los Sistemas Públicos de Pensiones, expresando un estancado 2,5% de incremento de sus afiliados, entre los años



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:44:45-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

2000-2006. A partir del 2007, la cobertura activa del SNP comenzó a aumentar, para estancarse nuevamente en 8% a partir del 2013, en razón de los abusos abiertos de las AFP, sobre todo, en el cobro de sus comisiones, las más altas del mundo.

En el sistema público, los trabajadores aportan el 13 % de sus remuneraciones a la ONP, los cuales se destinan a un fondo común para el pago de las pensiones a los actuales jubilados. De este modo y conforme a Ley, cuando los afiliados llegan a los 65 años de edad, y tras haber aportado como mínimo 20 años recibirán una pensión de jubilación que oscila entre S/ 415 y S/ 857, dependiendo de los años y el monto aportado, expresando, no obstante, que los afiliados a este sistema son más constantes que los pertenecientes al SPP, pese al deseo gubernamental no disimulado de haber querido quebrarlos. En el país, solo el 19 % de la población en edad de trabajar está afiliada a este sistema.

Uno de los principales problemas de la ONP es la insostenibilidad del sistema, debido a que los aportes de los afiliados son insuficientes para cubrir las pensiones de los jubilados, por lo que son necesarios subsidios por parte del Estado, quien por décadas los administró a su libre albedrío y a la fecha no ha rendido cuentas de su administración. Además, es previsible que este problema se agrave en el tiempo debido a la disminución del número de nacimientos y la mayor esperanza de vida que acompaña al desarrollo del país. A ello hay que agregar toda la arremetida que el sistema ha expresado para desinteresar a los trabajadores afiliarse a este sistema, permitir la reversión de los afiliados a las AFP a la ONP, a fin de establecer la real simetría que deben tener los regímenes previsionales como lo inquiera la OT, de manera que el afiliado opte por el que mejores beneficios le acuerda; en fin, la pasividad en el cobro de los aportes sociales, sobre todo a las entidades del Estado, las que menos cubren y responden por la recaudación que mensualmente realizan de las cargas sociales del personal contratado, y que por mandato legal deben en un plazo establecido verterlo a la ONP.

Por otro lado, en el sistema privado los afiliados aportan el 10 % de sus remuneraciones a la AFP de su elección, con los que contribuyen a su Cuenta Individual de Capitalización, aporte que va generando rentabilidad en el tiempo, gracias a los intereses que el aporte genera en la cartera financiera en la que se encuentra. En este caso, las pensiones se calculan según el dinero acumulado en esta cuenta individual, por lo que no existe un mínimo de años de aporte ni una pensión mínima a la que pudiera aspirar el afiliado. Además, los afiliados pagan una comisión a su AFP por el servicio de administración del fondo. En el país, el 29 % de la población en edad de trabajar está afiliada a este sistema. Como ejemplo, en Región La Libertad, el número de afiliados asciende a 415 mil. Sin embargo, este régimen es volátil, por la volatilidad del mercado del empleo,



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

caracterizado por contrataciones laborales precarias; pero de la misma manera, por la volatilidad del mercado financiero, a lo que hay que agregar los monopolios y oligopolios encargados de administrar a estos fondos.

Es por lo antes mencionado, que en los últimos años se ha discutido sobre la rentabilidad negativa generada por las AFP durante los últimos años; el cobro excesivo de las comisiones pagadas por los afiliados que merman a las pensiones; la colocación de los aportes acopiados en inversiones de corto plazo, cuando el derecho previsional es siempre con inversiones a largo plazo; en fin, que a nivel mundial son muchos los países que han revertido el sistema privado al públicos, y en aquellos países que aún siguen apostando por el sistema, no más de 15 países a nivel mundial, han realizado o están en pos de realizar profundos cambios al sistema, habida cuenta que a pesar de los años, a la fecha es un sistema previsional que no "ha madurado", es decir, carece de capacidad material para responder por una pensión que pudiera proyectarse en el futuro; sin embargo, en el Perú ni por asomo el debate en mención es colocado en agenda. Como fuera, es necesario tener en cuenta de que este fondo tiene como objetivo rentabilizar el dinero del afiliado a largo plazo, más no de año a año como se ha venido haciendo, razón por la cual, lo apropiado sería evaluar la rentabilidad de las AFP en un horizonte de largo plazo, caldo de cultivo que ha existido para que el afiliado tente porque ese dinero le sea devuelto, que es lo que en la práctica ha sucedido con la promulgación de las leyes como El Decreto de Urgencia N° 038-20202, de fecha 14 d Abril de 2020, que en su artículo 10, disponía el retiro de S/ 2,000.00 soles de la Cuenta individual de capitalización (CIC) de los aportantes de las AFP, y por la última por la Ley N° 31192, de fecha 07 de Mayo del 2021, en el cual autoriza a todos los afiliados al sistema Privado de Administración del Fondo de Pensiones, el retiro facultativo de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Es de anotar que según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)², a junio de 2020, el número de afiliados a las AFP ascendió a 7,6 millones; pero apenas 2,4 millones son cotizantes activos, número recudido aún más por el Coronavirus, ya que al cierre de 2019 los afiliados al sistema alcanzaban los 3,3 millones.

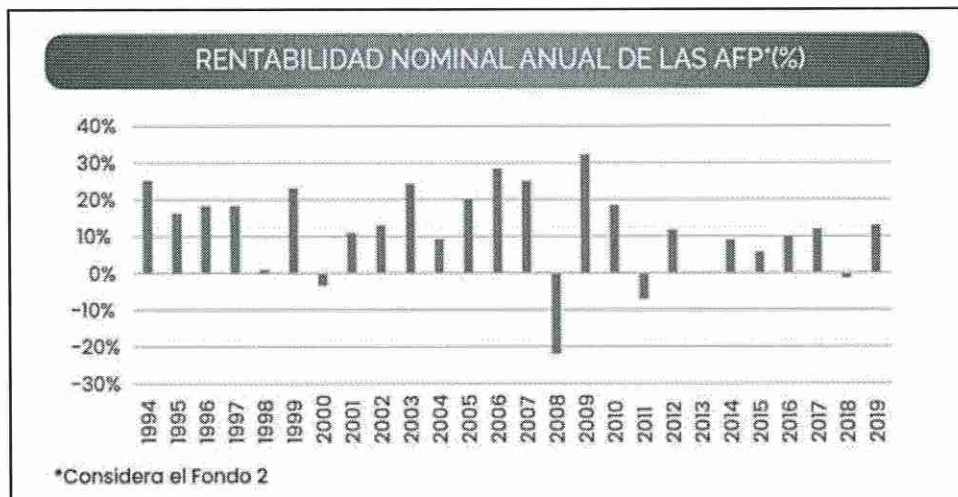
El caso es, que solo los trabajadores que han realizado aportes sostenidamente en el tiempo y en cantidad importante el SPP les es favorable, pues les permitirá acceder a una mejor pensión de jubilación respecto de la que es honrada por el SNP. De otro lado, el retorno nominal anualizado a julio en el caso del Fondo 2 (riesgo moderado), ha sido de 10,7% anual desde su creación en 1994.



² Superintendencia de Banca y Seguros. Recuperado de: <https://lacamara.pe/sistemas-de-pensiones-en-el-peru-resultados-y-alternativas-de-mejora/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Y es que, si bien la crisis afecta los fondos de pensiones sin importar si es de reparto (SNP) o de capitalización (SPP), la realidad histórica demuestra que estos luego se recuperan, ya que por naturaleza corresponde a la administración de fondos a largo plazo, y sabido es, que las crisis son transitorias. Ejemplo de ello es que durante la crisis financiera subprime (2008) el valor cuota del Fondo 2 cayó 21,9%, recuperándose al siguiente año en 32,2%, tal como se refleja en el siguiente gráfico:



Al cierre de 2019, el número de afiliados a la ONP sumó 4,7 millones, de los cuales 1,7 millones fueron aportantes activos, encargándose de financiar alrededor de 600.000 pensionistas, según la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones (AAFP).

No obstante, si bien la ratio de 2,8 aportantes por cada pensionista, a primera vista parece una ecuación adecuada, siempre y cuando la sostenibilidad de los aportes sea constante y real las aportaciones; empero, lo cierto es, que los ingresos de la ONP provenientes de sus afiliados no representan ni el 50% de las pensiones que se pagan, motivo por el cual, la diferencia es cubierta con recursos públicos que según cifras conservadoras alcanzan alrededor del 0,2% del PBI.

Además, la crisis de la COVID-19 redujo el número de aportantes activos en cantidad que representa a cerca de 570.000 afiliados, mellando, aún más la sostenibilidad financiera de la ONP. Para el Banco Interamericano de Desarrollo



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

(BID) en el año 2075, el costo fiscal de la ONP llegaría al 3,1% del PBI de mantenerse la tendencia en la que en la actualidad se encuentra.

El Decreto Ley N° 19990, en su artículo 38 señalaba para la edad de jubilación de los hombres de 60 años de edad y para las mujeres 55 años de edad.

Con respecto con la edad de Jubilación en Sistema Nacional de Pensiones, con la promulgación de la Ley N° 26504, se modificó la edad de jubilación, de los trabajadores, fijando la edad de 65 años de edad, con esta norma, los hombres se jubilaban a los 65 años de edad y a las mujeres a 55 años de edad, aumentando su edad de jubilación para los hombres 5 años más y a las mujeres 10 años más. Con la promulgación del Decreto Ley 25897, se estableció la edad de jubilación de 65 años de edad, siendo extensiva a los trabajadores del sector público con la Ley N° 26504.

Los aportes para jubilación a la fecha con respecto a las mujeres es de 50 años edad y 25 años de aportación (300 unidades de aporte), en los hombres a los 55 años edad y 30 años de aportación (360 unidades de aporte).

Existe de acuerdo al sistema Nacional de Pensiones, descrita en la Ley N° 19990, por el cual los trabajadores pueden optar por pensión antes de los 65 años de edad, por el cual debe acreditar los aportes, en este caso debes acreditar los aportes a la ONP mayor de 20 años con 240 unidades de aportes y con la edad establecida para las pensiones adelantadas, el monto de la pensión se reduce en el 4% por cada año de adelanto respecto a los 65 años de edad, y no procede el reintegro cuando cumplas 65 años de edad.

Población adulto mayor:

Según previsiones de la Organización de Naciones Unidas, en el 2050 una de cada seis personas en el mundo tendrán más de 65 años de edad en comparación con una de cada 11, registrada en el 2019. En el caso de América Latina, de seguir la tendencia demográfica actual, este grupo poblacional se duplicará hacia mediados de siglo.

En ese sentido, es fundamental prever el cuidado de este grupo poblacional que, por sus características, ralentiza su ritmo laboral repercutiendo en sus ingresos, y restando posibilidades del cuidado de su salud, por la cantidad de personas que dejan por la edad el mercado del trabajo. En el Perú, la población adulta de 65 años en adelante se estima en el 8,9% de la población total; es decir, se cuenta en 2,93 millones de personas, universo importante si tenemos en cuenta nuestra población total de un lado; del otro, el número activo de aportantes a los existentes regímenes previsionales.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°

Fecha: 30/08/2021 22:48:45-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Por lo antes referido, a mayo de 2020 el 46,3% de adultos mayores estarían desprotegido de algún régimen previsional según la AAFP, y, con propensión de que en el futuro tampoco alcancen un ingreso futuro seguro, a no ser que provenga del entorno familiar. De otro lado, se estima que el 53,7% de esta población adulta sí estaría protegido según el desglose siguiente: 31,4% por pertenecer a algún régimen pensionario contributivo y, el restante 22,3%, por el acceso que tienen a la Pensión 65, a la sazón, régimen no contributivo.

Para la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), un problema común en los países de la región es que la fiscalización adecuada de los aportes de las pensiones recaudadas está concentrado en las grandes empresas que, por lo demás son las menos en número; pero es mínima en las pequeñas y microempresas que son las más, opacidad de los poderes públicos que incentiva el incumplimiento del pago de los aportes de los trabajadores, generador, además, de la gran informalidad que acusa los regímenes previsionales en plaza. Además, nada justifica que, habiendo trabajadores dependientes dentro de la actividad formal e informal, buena parte de ellos no aporten socialmente, explicando la gran brecha entre trabajadores sin y con aportes pensionarios, sin que al respecto exista ningún asomo de crítica para revertir esta anómala desviación legal.

Lo que tenemos es entonces, a la postre, una poca cultura de ahorro previsional en nuestros países. En efecto, en un reciente estudio del BID (2016), titulado Ahorrar para desarrollarse: Como América Latina y el Caribe puede ahorrar más y mejor, advierte de una amenaza demográfica futura, debido a que la población en edad de trabajar disminuirá respecto a los dependientes que no trabajan, representa un gran problema socio-económico que hay que encarar de inmediato. Como se ha visto en la actual con la crisis sanitaria en vigor, la región no está preparada para atender demandas de salud y de pensiones para una población mayoritaria, y solo, como paliativo acuerda bonos o remesas marginales de dinero con el que es imposible resolver los problemas de la canasta familiar.

Señala el BID, asimismo, que los latinoamericanos somos poco propensos a ahorrar y que, por tanto, es difícil cambiar dicho patrón, enumerando experiencias vividas, rasgos psicológicos, genes y el propio lenguaje que podrían dar luces sobre esa incapacidad.

En un estudio para Brasil, México y el Perú, se encontró que un tercio de la población urbana son personas cuyas elecciones de consumo hoy revelan mayor impaciencia que sus elecciones en el futuro. En América Latina, se cuenta con una población que está acostumbrada a vivir crisis económicas y sociales de manera permanente; por eso, le resulta difícil realizar previsiones o planes financieros, a lo que hay que agregar, además, la baja alfabetización financiera que existe.



Firmado digitalmente por:

GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842898 hard

Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:48:55-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Según el Índice de Pensiones Mundiales de Melbourne Mercer, 2019, los mejores sistemas de pensiones son los de los Países Bajos y Dinamarca, países que acentúan y apuestan por el progreso social, desde que son los países que mayores rentas tienen por su tendido desarrollo.

El modelo de los Países Bajos es considerado como el mejor, pues combina un sistema público y un sistema de inversión individual, con una pensión pública con 70% del salario mínimo para aquellas personas que vivan solas (€ 1.150) y del 50% para los que vivan en pareja (€ 795).

Por otro lado, están los fondos colectivos de pensiones a cargo de las empresas que pagan cada mes contribuciones en nombre de sus empleados, y pese a que no son obligatorios, un 90% de los trabajadores de dicho país lo tiene. Por último, se sitúan los productos de pensiones individuales a los que recurren especialmente los independientes y trabajadores sin planes de pensiones colectivos o cualquiera que lo desee.

Dinamarca, también con un sistema mixto, ocupa el segundo lugar, ofreciendo una pensión pública universal con dos componentes: un monto fijo financiado a través del presupuesto público, y una pensión suplementaria sujeta a la evaluación de los ingresos del beneficiario. A esta pensión se suma una segunda fuente privada, denominada de "esquemas ocupacionales", las cuales son administrados de forma privada y se acuerdan a través de negociaciones colectivas a nivel sectorial, alcanzando una cobertura que supera el 80% de la fuerza laboral.

Las cotizaciones se encuentran entre 10% y el 18% de los ingresos. Estos dos modelos nos muestran la complementariedad y no tanto la competencia descarnada entre el régimen privado y público de pensiones que es el modelo sui generis apostado en el medio.

En su Diagnóstico del Sistema de Pensiones Peruano y Avenidas de Reforma, el **BID** (2019) propone eliminar la competencia entre el **SPP** y **SNP**, creando un sistema mixto que, por lo demás, lo tuvo previsto el artículo 14 de la derogada Constitución Política de 1979. Este sería el camino hacia dónde va el sistema de pensiones en el Perú, replicando las experiencias de Países Bajos y Dinamarca; pero retomando lo que estuvo normado por nuestra Carta Magna; pero que, por decisiones mezquinas fue dejada de lado, y no se instituyó que debió ocurrir.

Además, se plantea optimizar la capacidad del SPP para producir mejores pensiones estableciendo una pensión objetivo para cada afiliado, potenciando la reducción de costos y comisiones, continuando con la mejora en rendimientos alineando intereses basados en mejores prácticas internacionales y evidencia empírica, fortaleciendo el ahorro voluntario y mitigando los efectos asociados al Régimen Especial de Jubilación Anticipada y el retiro del 25% de la cuenta



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:47:06-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

individual, en caso de crisis, ya que al tratarse de regímenes pensionarios a largo plazo, al revertirse los momento aciagos que obligaron estos retiros, es decir, al producirse la normalidad, el asegurado podrá depositar, vía reintegro, los porcentajes retirados.

Sumado a estos planteamientos, el IEDEP considera ampliar la cobertura del sistema. Para ello, se necesitan reformas en la legislación laboral, algunas de las cuales están contenidas en el Plan Nacional de Productividad y Competitividad. Conforme a lo señalado en el diario El País (2020)³, La Seguridad Social suma menos pensionistas ahora que un año antes. En septiembre y en octubre —cuando había 8.867.680— se contabilizaron menos pensionistas de los que reflejaba la estadística en los mismos meses de 2019. No es una gran caída, pero bajan, algo que no había pasado en los 15 años de la serie del instituto público. Hay que buscar las causas en la covid-19 a través de una doble vía: por un lado, el importante aumento de los fallecimientos, ya que hay bastantes más que en otros ejercicios, y, por otro, el menor número de altas debido al atasco administrativo por el confinamiento.

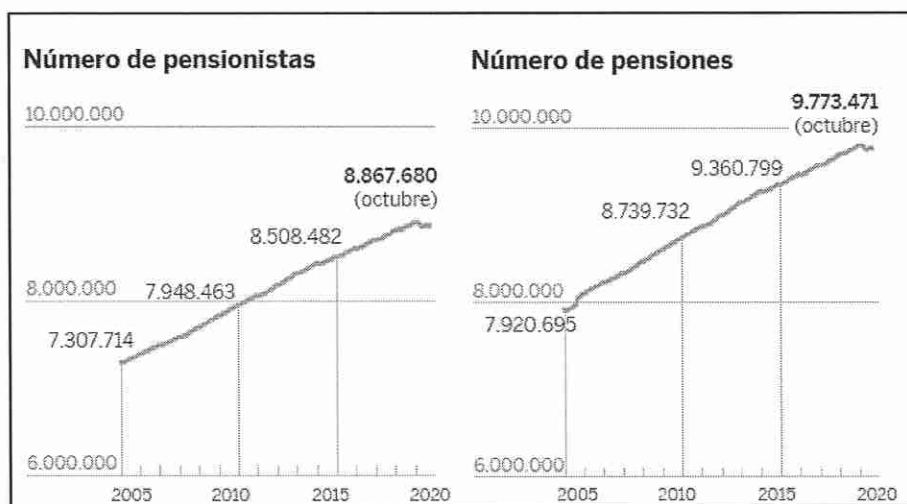
El perfil de los fallecidos por el coronavirus —que afecta con mucha mayor virulencia a los adultos mayores— hacía suponer que la Seguridad Social iba a notar sus efectos. Y así ha sido, puesto que se observa al comparar las bajas en pensiones, provocadas casi en exclusiva por los súbitos fallecimientos durante los nueve primeros meses del año (esta estadística se publica con un mes de de calaje). El resultado es, que han aumentado en un 13,5%, que en cifras frías representan cerca de 50.000 los que han dejado de ser pensionistas activos a raíz de su fallecimiento; o sea, que ahora son más los fallecidos que los registrados en el mismo periodo del año anterior.

También sobre los sistemas previsionales ha influido la pandemia del Coronavirus, además que otros factores que deben ser tomados en cuenta para entender lo que realmente está aconteciendo, y, sobre todo, el rol que cada uno de ellos tiene al respecto. Uno de ellos es el retraso paulatino de la edad de jubilación de 65 a 67 años, algo que comenzó en 2013 y acabará en 2027. Otro podría ser el anuncio de una reforma de pensiones, aunque en este caso sería en sentido contrario, ya que cuando eso sucede algunos trabajadores tienden a adelantar su retiro por la incertidumbre, tal como se desarrolla en el siguiente gráfico:



³ Diario El País. Recuperado de: <https://elpais.com/economia/2020-11-24/el-virus-provoca-la-primera-caida-anual-en-el-numero-de-pensionistas.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783/2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.



Fuente: Diario El País

No obstante, estos dos elementos ya estaban presentes antes de que llegara la covid-19. Por el lado de las altas, las circunstancias sanitarias han condicionado la actividad administrativa hasta el punto de que se cerraron las oficinas en los momentos más duros del confinamiento. Esto, como explican desde la Seguridad Social, "ha dado lugar a que no se pueda tramitar al mismo ritmo que antes de la pandemia". Y esto se notó especialmente en el segundo trimestre del año. En los meses posteriores, los datos indican que se ha recuperado la normalidad. Pero la cifra total aún arrastra lo sucedido durante la primavera, por lo que la bajada en el número de altas hasta septiembre es del 10,7%, hasta las 378.486.

Las dos circunstancias combinadas han llevado a que haya menos pensionistas que hace un año. Y bastantes menos si la comparación se hace partiendo de febrero, justo el mes anterior al que comenzaron a sentirse con toda su crudeza los efectos de la pandemia. Fue en ese momento cuando se alcanzó el techo marcado hasta ahora (más de 8,9 millones de pensionistas). Es la primera vez que sucede algo así. No es lo normal, pero sí que en algunas ocasiones baja la cifra de pensionistas de un mes a otro. Una gripe virulenta o un mes con menos días hábiles se dejan notar en los registros públicos. Pero la tendencia de fondo en una sociedad como la española, que envejece y en la que crece la esperanza de vida, acaba por imponerse.

Así que puede afirmarse, casi con total seguridad, que esta caída será un paréntesis y en los próximos meses volverá a aumentar el número de pensionistas. Esto es así porque la Seguridad Social irá recuperando el trabajo



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020-CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

retrasado en los próximos meses. Sobre las circunstancias sanitarias que influyen en la otra cara de estas cifras, por ahora hay más incertidumbre.

Todos estos números se refieren a los pensionistas que perciben una prestación contributiva pagada por la Seguridad Social. En ellos no entran ni las clases pasivas (funcionarios retirados) ni las pensiones no contributivas, cuya financiación procede de los impuestos.

Además, un pensionista no equivale a una pensión. Hay bastantes pensionistas que cobran dos prestaciones: el instituto público contaba en octubre más de 8,8 millones de beneficiarios y, en cambio, 9,78 millones de pensiones. Esto se debe, principalmente, a las de viudedad, que son plenamente compatibles tanto con otras prestaciones como con otras rentas, como los salarios.

Al contrario de lo que sucede con los pensionistas, la cifra total de prestaciones no ha bajado. Sin embargo, también se ha ralentizado mucho su evolución, hasta estar prácticamente estancada respecto al mismo mes de 2019. Si hace un año crecía a un ritmo ligeramente superior al 1%, el mes pasado lo hizo al 0,05%. Sí esto es lo que acontece en España, donde los estudios de los impactos negativos o positivos de la Seguridad Social son permanentes, si los colocamos en la palestra es, porque lo propio no acontece en el medio; de ahí, la voz de alerta para tomar en cuenta lo antes expresado.

APORTES DEL PROYECTO 6114/2020-PE DEL 02-09-2020

Es imperativo dotar de mayores recursos al Sistema Nacional de Pensiones, desde que se trata del ahorro interno recaudado a través de sus mecanismos de control que, a su vez, sirven como sinergia para cubrir una serie de contingencias, determinando que ese ahorro quede al interior del país; pero, de la misma manera su sostenimiento representa un ideario nacional a solventar, ya que ha sido durante la pandemia del Coronavirus que ESSALUD se ha batido en todos los frentes a fin de evitar que la mortalidad del virus no haga más estragos de los producido; en fin, los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones apostaron por este sistema, pese a toda la campaña publicitaria que se hizo, incluso del mismo Estado, para que estos afiliados migren al concurrente Sistema Privado de Pensiones, que durante la pandemia solo vio sus propios intereses particulares, y en la mayoría de casos, de manera escandalosa.

Que uno de los problemas gravitantes del Sistema Nacional de Pensiones ha sido que los derechos para acceder a los beneficios acordados en sus inicios, fueron modificados abruptamente, tal exigir 20 años de aportaciones para ostentar a una pensión; por lo tanto, aquél que aportó 19 años, 11 meses y 29 días carecería de todo derecho pensionario, afectando bastante harto a quien apostó por el régimen



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

bajo ciertas reglas que en el camino se modificaron sin acordar el justiprecio correspondiente ni disposiciones paliativas con el afán de rectificar estas indebidas desviaciones jurídicas. De otro lado, de estar prevista la jubilación de la mujer a los 55 años y la del varón a 60, se extendió a 65 años, y bien que con esta extensión se dijo mejoraría la tasa de reemplazo, lo real es, que las pensiones allí pagadas son de suyo mendicantes, motivo por el cual son razones sociológicas, políticas, jurídicas y morales justifican esta tardía reivindicación previsional.

Que el seguro social actúa como cualquier seguro privado, ya que el titular hace el aporte social mientras está en actividad laboral, a fin de que al sobrevenir la contingencia contratada el seguro cubra la prestación correspondiente. Pues bien, para el caso del Sistema Nacional de Pensiones, este predicado se viene incumpliendo de manera directa, a pesar de estar vigentes todos los principios generales, especiales y subyacentes que le dieron origen, y es el presente proyecto de ley que trata de salvar estas iniquidades, al establecer etapas de aportes intermedios para alcanzar la anhelada pensión de jubilación, ya que cifras conservadoras estiman que son más de 400,000 aportantes que se encuentran en esta aciaga situación, de los cerca de 5 millones de pensionistas que cuenta el sistema; pero, con tasa de aportes ínfimas, debido al desdén en el cobro de las aportaciones sociales.

De otro lado, la cultura previsional, tan dejada de menos en el país, constituye un baluarte a tomar en consideración, ya que a la par de aportar de manera obligatoria para lograr una pensión, existiría ahora la probabilidad de realizar un aporte voluntario o facultativo con la finalidad de tener otra pensión suplementaria o complementaria a la obligatoria, permitiendo a los trabajadores echar una mirada a este proyecto por el beneficio que experimenta en los países que lo han adoptado.

Es importante la pensión de jubilación adelantada a partir de los 50 años, así como el cúmulo de los aportes de cónyuges o concubinos, toda vez que aquél que pierde su empleo a los 45 años, hombre o mujer, simplemente es de difícil reinserción al mercado del empleo; por eso, la solución a este álgido problema lo da esta pensión.

Acordar al Tribunal Previsional mayores facultades representan un avance significativo en la solución temprana de los farragosos procedimientos administrativos vinculados con los derechos previsionales, muchas veces el antídoto logrado por el Sistema Nacional de Pensiones para no acordar la pensión que dijo, sería acordada al pensionista, al sobrevenir la contingencia.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

C. Análisis costo/beneficio.

Lo propuesto en el presente dictamen resulta fundamental toda vez que permite que las personas que no logran cumplir con los requisitos establecidos por la ONP puedan acceder a una jubilación y con ello a una vida digna de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

El referido sector desde hace muchos atrás vienen atravesando una situación lamentable toda vez que han aportado, pero no lo suficiente de acuerdo a las normas establecidas, por ello no pueden acceder a una jubilación.

Es deber del Estado otorgarles una pensión que les permita vivir dignamente.

Finalmente, es importante señalar que lo propuesto tiene como referencia el Proyecto de Ley 6114/2020-PE presentado por el Poder Ejecutivo el año 2020, siendo que dicho proyecto cuenta con la opinión y el análisis favorable de los sectores respectivos.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente es establecer medidas en favor de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en reconocimiento de su derecho a una protección ante las contingencias y el derecho a una pensión, en cumplimiento del artículo de 10° y 11° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley aplica a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) que cumplan las medidas establecidas en la presente Ley.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe ejecutar las condiciones apropiadas que faciliten el aporte obligatorio y facultativo.

Artículo 3. Otorgamiento de prestaciones previsionales

Los afiliados tienen acceso a utilizar el mecanismo de acreditación y la acumulación para sociedad conyugal o las uniones de hecho, regulado por la ONP.

Artículo 4. Pensión de jubilación proporcional

Los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones tienen el derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional a sus aportes realizados en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- 4.1.- Los afiliados, que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.
- 4.2.- Los afiliados, que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aporte y no lleguen a veinte (20) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

Artículo 5. Pensión de jubilación adelantada

- 5.1. Los afiliados que tengan menos de 50 años de edad y veinticinco (25) años de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que cumplan con los requisitos de edad, aportes y cese de actividades.
- 5.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.
- 5.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.
- 5.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 6. Nuevas reglas para el otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

- 6.1. En tanto dure la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia Covid-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a los afiliados o sus beneficiarios directos que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo frecuente en cincuenta por ciento (50%) y que acredite dicho estado con:



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL

ANGEL FIR 25842888 hard

Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:48:21-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

1. La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS) que acredita el estado de salud de la persona.
2. El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el asegurado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP.
- 6.2. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del afiliado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez.
- 6.3. Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo, la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la cual, queda impedida en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo frecuente; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida.

Artículo 7. Pago de prestaciones previsionales

El pago de prestaciones previsionales es a través de las entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio. Para tal efecto la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, entre las que se encuentra la celebración de convenios.

Artículo 8. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro; salvo lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma, que se financia con cargo a los recursos a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 9. Se reconoce los Aportes Facultativos

Los afiliados del SNP tienen el derecho a que sus aportes facultativos sean considerados como aportes para acceder a una pensión de jubilación proporcional de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 10. Licencia con Goce de Haber del Adulto Mayor

Para los afiliados mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan licencias con goce de haber, se les considera los aportes que han realizado y de manera excepcional se le exonera por el principio de reciprocidad de tener que pagar las horas de trabajo a reponer por la licencia.

Para los afiliados con más del cincuenta por ciento (50%) de incapacidad física o mental, que tengan licencias con goce de haber, se les considera los aportes que han realizado y,



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 30/08/2021 22:48:33-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

de manera excepcional, se les exonera, por el principio de reciprocidad, de tener que pagar las horas de trabajo a reponer por la licencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Subsidio monetario a favor de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) creado por el Decreto Ley 19990

Autorízase el otorgamiento excepcional, y por única vez, de un subsidio monetario de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/1,860.00), como "Bono Dignidad", en favor de aquellos hogares que tengan entre sus miembros, al menos, un afiliado al SNP creado por el Decreto Ley 19990.

SEGUNDA. Bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas y de los beneficiarios

Los pensionistas y los beneficiarios del SNP reciben, al mes siguiente de la publicación de la presente Ley, una bonificación extraordinaria no pensionaria ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/1,860.00), como "Bono Dignidad", por única vez, adicional al monto de las pensiones que perciben mensualmente.

TERCERA. Bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas y de los beneficiarios del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros.

1. Los pensionistas y los beneficiarios del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, previsto en la Ley N° 30003 y su reglamento Decreto Supremo N° 007-2014-EF administrados por la ONP, reciben, al mes siguiente de la publicación de la presente Ley, una bonificación extraordinaria no pensionaria, por única vez, adicional al monto de las pensiones o beneficios que perciben mensualmente, ascendente a la suma de S/ 930,00 (NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES).
2. En el caso que un pensionista sea al mismo tiempo beneficiario, se otorga una sola bonificación extraordinaria.
3. Para la percepción de la bonificación extraordinaria prevista en la presente disposición le son aplicables las reglas previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.



Dese cuenta.
Sala de sesiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

Lima, 30 de junio de 2021

MIEMBROS TITULARES		
	Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente	
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	
	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso	



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: Day V° B°
 Fecha: 30/06/2021 22:48:57-0500

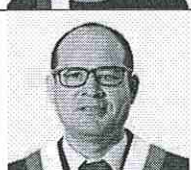


Firmado digitalmente por:
 CAMPOS VILLALOBOS Rolando
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 01/07/2021 17:14:42-0500



Firmado digitalmente por:
 MERINO LOPEZ OMAR FIR
 31024773 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 01/07/2021 16:11:24-0600

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso		Firmado digitalmente por: RODAS MALCA Tania Rosalia FAU 20161740126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 01/07/2021 10:24:26-0500
	8. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular		
	9. Felicita Tocto Guerrero Descentralización Democrática		
	10. Hans Troyes Delgado Acción Popular		
	11. José Alejandro Vega Antonio Unión por el Perú		
MIEMBROS ACCESITARIOS			
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio		
	2. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso		

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

	3. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio		Firmado digitalmente por: MONTAYA GUIVIN ABSALON FIR 08448228 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 01/07/2021 11:38:25-0500
	4. Jesús del Carmen Núñez Marreros FREPA		
	5. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso		
	6. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular		Firmado digitalmente por: PICHILINGUE GOMEZ Marcos Antonio FAU 20181740126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 01/07/2021 12:42:14-0500
	7. Perci Rivas Ocejó Alianza para el Progreso		
	8. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular		
	9. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular		
	10. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular		



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 30/06/2021 22:49:55-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.

	11. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	
---	---	--



Firmado digitalmente por:
 OSEDA YUCRA DANIEL FIR
 43782724 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2021 21:22:19-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842888 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 30/06/2021 22:50:31-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842888 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 30/06/2021 22:49:21-0500



Firmado digitalmente por:
 TROYES DELGADO HANS FIR
 40544208 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 01/07/2021 20:42:26-0500

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR, QUE CON UN TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS A FAVOR DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES A FIN DE ALIVIAR LA ECONOMÍA FAMILIAR.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 30/08/2021 22:48:32-0500

mp.interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 01 de julio de 2021 09:05 p.m.
Para: DCALDAS@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 4205ca913bb69e88f199677cea9d0727.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: DCALDAS@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE EL DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N°s 3324/2018-CR, 4064/2018-CR, 6043/2020-CR, 7063/2020-CR, 7080/2020-CR, 7470/2020-CR, 7512/2020-CR y 7783-2020/CR. DICTAMEN APROBADO CON LA DISPENSA DE LA APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS TOMADOS, DISPENSA QUE HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

[Fecha]: 2021-07-01 21:05:28

[IP]: 190.236.198.191

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.